



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23)
de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal - Reivindicatorio.
Dte. Deyna Margarita Redondo Rodríguez.
Ddo. Filomena Rosette Pérez.
Rad. 080013153015-2022-00261-00.

La señora Deyna Margarita Redondo Rodríguez, instauró demanda verbal reivindicatoria de dominio en contra de la señora Filomena Rosette Pérez.

Examinada la demanda se colige que no satisface los presupuestos legales para su admisión, en consideración a que siendo el poder un anexo de la misma, conforme a voces del numeral 1° del artículo 84 del C. G. del P., necesaria resulta su aportación.

En el caso concreto, acompaña el profesional del derecho poder otorgado por la demandante, dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad (Atlántico), en el que se le faculta para instaurar demanda ejecutiva singular en contra de la señora Gloria Esther Jiménez Cifuentes.

Estando de esta manera las cosas, tenemos que el poder aportado con la demanda no resulta válido para promover la demanda, ya que en modo alguno se ajusta a las ritualidades establecidas en el artículo 74 ritual civil, por cuanto no está dirigido al juez que conocerá del proceso, se concede para adelantar un asunto totalmente distinto al que nos ocupa y no tiene constancia de haber sido presentado ante notario o satisfaciendo las formalidades consagradas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, pese a que se informa la aportación del certificado de avalúo catastral, dicho documento no se acompañó, el cual resulta necesario para establecer, si en razón de la cuantía, tenemos competencia para conocer del proceso.

Recuérdese que en asuntos como el que ocupa nuestra atención, el numeral 3° del artículo 26 adjetivo dispone que la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, se,



RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc66ad200c02fabf437fe461d228c1f5b13cb675312a84ae27064a87fe8cb805**

Documento generado en 23/11/2022 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>